

ministrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 24 de marzo de 1994.—El Subsecretario, Antonio Llardén Carratalá.

Ilmo. Sr. Director general para la Vivienda, el Urbanismo y la Arquitectura.

**8568** *RESOLUCION de 24 de marzo de 1994, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, sobre reclamación de daños y perjuicios por inundación de factoría de la sociedad recurrente a causa de desbordamiento del río Eldurain, atribuido a la ejecución de las obras de reparación de daños de las avenidas de agosto de 1983.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/122/1993, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Papelera Tolosana, Sociedad Anónima», contra la desestimación presunta por silencio administrativo de reclamación de daños y perjuicios por inundación de factoría de la Sociedad recurrente a causa de desbordamiento del río Eldurain, atribuido a la ejecución de las obras de reparación de daños de las avenidas de agosto de 1983, se ha dictado sentencia con fecha 5 de octubre de 1993, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo deducido por la entidad mercantil «Papelera Tolosana, Sociedad Anónima», impugnando la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la solicitud de indemnización de perjuicios realizada el 15 de abril de 1986 a la Confederación Hidrográfica del Norte de España, y con anulación del tal acto presunto, declaramos la responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado, como consecuencia de la ejecución de las obras de encauzamiento del río Eldurain y nuevo cauce y su desembocadura en el río Oría; obras que determinaron el desbordamiento del citado río Eldurain y la consiguiente inundación de la factoría que la sociedad actora tiene en la ciudad de Tolosa, que motivó su paralización durante los días 6, 7 y 8 de mayo de 1985, debiendo la administración del Estado indemnizar a la sociedad «Papelera Tolosana, Sociedad Anónima», en la cantidad de 4.777.922 pesetas, más los intereses legales de la citada cantidad a computar desde el día 16 de abril de 1986, hasta su completo pago; sin costas.»

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 24 de marzo de 1994.—El Subsecretario, Antonio Llardén Carratalá.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

**8569** *RESOLUCION de 24 de marzo de 1994, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, sobre aplicación de tarifas por servicios generales y específicos de los puertos dependientes de la Administración del Estado, reguladora de la Tarifa G-4, y fijación de la cuantía de la Tarifa G-4.*

En los recursos contencioso-administrativos números 241 y 349 de 1986, interpuestos ante el Tribunal Supremo por la Asociación Gallega de Armadores de Buques de Pesca de Bacalao (AGARBA) y Asociación de Armadores de Buques de Pesca de Bacalao de Guipúzcoa, contra las Ordenes de 14 de febrero de 1986, sobre aplicación de tarifas por servicios generales y específicos de los puertos dependientes de la Administración del Estado, reguladora de la Tarifa G-4 y la de 14 de marzo de 1986, que fija la cuantía de la Tarifa G-4, se ha dictado sentencia, con fecha 16 de noviembre de 1993, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallo:

Primero.—Estima en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación Gallega de Armadores de Buques de Pesca de

Bacalao y por la Asociación de Armadores de Buques de Pesca de Bacalao de Guipúzcoa, contra las Ordenes del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 14 de febrero y 14 de marzo de 1986.

Segundo.—Anula la regla sexta de la Tarifa-G-4 de la Orden de 14 de febrero de 1986, en cuanto que en ella se menciona el «bacalao verde», producto que debe de ser eliminado de la mencionada regla, así como de cualquier precepto de las mencionadas Ordenes que haga alusión a dicho producto.

Tercero.—Desestima las restantes peticiones de ambos recursos.

Cuarto.—No hace pronunciamiento alguno en cuanto al pago de las costas causadas en ninguno de ambos recursos.»

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V., I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 24 de marzo de 1994.—El Subsecretario, Antonio Llardén Carratalá.

Ilmo. Sr. Presidente del Ente Público Puertos del Estado.

**8570** *RESOLUCION de 24 de marzo de 1994, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, sobre declaración de caducidad del expediente G 427/3615/2, relativo a la reversión de una parcela sobrante de expropiación en la localidad de Cobisa (Toledo).*

En el recurso de apelación número 1.788/1988, interpuesto ante el Tribunal Supremo por el Abogado del Estado, en nombre y representación de la Administración contra la sentencia de 2 de octubre de 1987, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 14.803, seguido ante la Audiencia Nacional por don Alberto Sánchez Hernández contra la resolución de 4 de febrero de 1982, por la que se acordó declarar caducado el expediente número G 427/3615/2, relativo a la reversión de una parcela sobrante de expropiación en la localidad de Cobisa (Toledo), se ha dictado sentencia, con fecha 11 de mayo de 1993, cuya parte dispositiva, literalmente dice:

«Fallamos: Que, debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de fecha 2 de octubre de 1987, por la cual fue estimado, sin costas, el recurso número 14.803, y anulados los acuerdos administrativos recurridos, de 4 de febrero y 18 de octubre de 1982, que habían declarado caducado el expediente de reversión sobre una parcela sobrante de una expropiación en la localidad de Cobisa (Toledo); cuya sentencia confirmamos y no hacemos tampoco pronunciamiento especial sobre las costas causadas en esta segunda instancia.»

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 24 de marzo de 1994.—El Subsecretario, Antonio Llardén Carratalá.

Ilmo. Sr. Director general para la Vivienda, el Urbanismo y la Arquitectura.

**8571** *RESOLUCION de 24 de marzo de 1994, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, sobre aprobación de acta y plano de deslinde de un tramo de costa en la margen derecha de la ría de Limpias (Santander).*

En el recurso apelación número 2.810/1990, interpuesto, ante el Tribunal Supremo por don Alonso de Heredia y Albornoz, en nombre de la Comunidad de Herederos de don Alonso de Heredia y del Rivero, contra la sentencia de 6 de julio de 1990, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 15.022, promovido ante la Audiencia Nacional por